



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EFRAÍN ANAYA

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3322/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3322/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Efraín Anaya, en contra de la respuesta emitida por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0321500548516, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Se solicita la información documental que contenga las cantidades totales de condón femenino clave 060.308.0227 que presupuestaron adquirir en el año 2016.

PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DE TWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16).

...” (sic)

II. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSPDF/UT/5827/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante oficio CRMSG/03191/2016, signado por el C.P. Salvador Osogobio Villegas, Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, hago de su conocimiento que en el ejercicio fiscal al cual usted hace referencia no se materializó



la compra de condón femenino clave 060.0308. 0227, derivado de lo anterior nos encontramos imposibilitados en pronunciarnos respecto a sus cuestionamientos.

Se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión...” (sic)

III. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

La respuesta que recibo la cual no tiene nada que ver con lo que solicité.

Solicité "las cantidades totales de condón femenino clave 060.308.0227 que presupuestaron adquirir en el año 2016".

Como respuesta me informan que "en el ejercicio fiscal al cual usted hace referencia no se materializó la compra de condón femenino clave 060.0308. 0227".

Yo no pedí me informaran si se materializó o no la compra de condón femenino clave 060.0308. 0227, lo que pedí son las CANTIDADES TOTALES QUE SE PRESUPESTARON ADQUIRIR.

Como se observa, la respuesta recibida no tiene nada que ver son lo solicitado.

No conocer la información que solicité desde un inicio...” (sic)

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio SSPDF/UT/6226/2016 del uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

*Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número SSPDF/UT/6225/2016 (**ANEXO 1**), se emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:*

"...Hago de su conocimiento que este organismo no presupuestó monto alguno para la adquisición de condón femenino clave 060.308.0227, ya que al no haber requerimiento de las áreas no se inició estudio de mercado, por lo cual no se solicitó presupuesto a proveedores.

Y tal como se indicó en la respuesta primigenia no se materializó adquisición alguna..."
(sic)

*Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular con fecha 05 de diciembre dos mil dieciséis, en alcance al oficio SSPDF/UT/5827/2016, a través del correo electrónico **cruzadaanticorrupcion@yahoo.com** señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal como se desprende de las constancias señaladas como **ANEXO 2** del presente curso.*

Como puede observarse de la transcripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión,

este organismo efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.

*En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación.*

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por el C. Efraín Anaya, en el presente Recurso, en los siguientes términos:

En cuanto a su Agravio, consistente en:

"No conocer la información que solicité desde un inicio" (Sic)

Se precisa que el hoy Recurrente alude a razonamientos infundados, carentes de razonamientos lógicos, ya que este organismo emitió en tiempo y forma respuesta a su requerimiento, de manera congruente a lo solicitado.

Ahora bien, cabe destacar que aun cuando el quejoso señala que "la respuesta no corresponde a lo que solicito", se trata de una apreciación subjetiva errónea, ya que este organismo no realizó licitación o compra alguna de condón femenino clave 060.308.0227 para el año 2016, lo cual implica que no se formalizo la compra.

Por lo anterior es importante destacar que un bien presupuestado sugiere de manera indefectible la inclusión del mismo en el presupuesto asignado a esta dependencia, situación que no ocurrió, por tanto, no se materializo y no pudo haberse presupuestado un bien que nunca se adquirió.

Asimismo, el quejoso, no emite prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que se le proporcionó no cumplió cabalmente con lo requerido, en consecuencia, ese Instituto debe calificar su agravio como inoperante, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en él caso que nos ocupa el hoy quejoso deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

...

En ese sentido, es evidente que si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos y el recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente.

*En conclusión, se hace del conocimiento de ese **H.** Instituto que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la información requerida por el quejoso, toda vez que se le*



entregó la información que a consideración de esta Unidad de Transparencia cumplía con el requerimiento del solicitante, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de Máxima Publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa este Organismo.

*En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar se **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación...” (sic)*

Asimismo, adjunto sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SSPDF/UT/6265/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual informó:

“ ...

Hago de su conocimiento que este organismo no presupuestó monto alguno para la adquisición de condón femenino clave 060.308.0227, ya que al no haber requerimiento de las áreas no se inició estudio de mercado, por lo cual no se solicitó presupuesto a proveedores.

Y tal como se indicó en la respuesta primigenia no se materializó adquisición alguna. ...” (sic)

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, enviado desde la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto, por medio del cual notificó la respuesta complementaria.

VI. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y remitiendo diversas documentales, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En tal virtud, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la causal en estudio, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Se solicita la información documental que contenga las cantidades totales de condón femenino clave 060.308.0227 que presupuestaron adquirir en el año 2016. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: “PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES</i></p>	<p><i>“... Hago de su conocimiento que este organismo no presupuestó monto alguno para la adquisición de condón femenino clave 060.308.0227, ya que al no haber requerimiento de las áreas no se inició estudio de mercado, por lo cual no se solicitó presupuesto a proveedores. Y tal como se indicó en la respuesta</i></p>	<p>Único.–<i>“La respuesta que recibo la cual no tiene nada que ver con lo que solicité. Solicité “las cantidades totales de condón femenino clave 060.308.0227 que presupuestaron adquirir en el año 2016”.</i></p>



<p>NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPOTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)...” (sic)</p>	<p>primigenia no se materializo adquisición alguna. ...” (sic)</p>	<p>Como respuesta me informan que "en el ejercicio fiscal al cual usted hace referencia no se materializó la compra de condón femenino clave 060.0308. 0227". Yo no pedí me informaran si se materializó o no la compra de condón femenino clave 060.0308. 0227, lo que pedí son las CANTIDADES TOTALES QUE SE PRESUPESTARON ADQUIRIR. Como se observa, la respuesta recibida no tiene nada que ver son lo solicitado.</p> <p>No conocer la información que solicité desde un inicio...” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura realizada a la solicitud de información, se desprende que el particular requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara la información documental que contuviera las cantidades totales de condones femeninos clave 060.308.0227 que presupuestaron adquirir en el año dos mil dieciséis.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo la inconformidad debido a que le fue proporcionada información distinta a la requerida, ya que solicitó las cantidades totales que se presupuestaron para adquirir el condón femenino clave 060.308.0227 y no si se materializó o no la compra de los mismos.



En ese sentido, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó de manera puntual que no presupuestó monto alguno para la adquisición de condón femenino clave 060.308.0227, ya que al no haber requerimiento de las áreas no se inició estudio de mercado, por lo cual no se solicitó presupuesto a proveedores y por ello no se materializó adquisición alguna; en consecuencia, es claro que fue atendido el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En efecto, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, lo anterior, ya que de manera clara y precisa se pronunció por el agravio señalado, lo cual subsana y supera su inconformidad, tal y como se observa a continuación:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"La respuesta que recibo la cual no tiene nada que ver con lo que solicité.</i></p> <p><i>Solicité "las cantidades totales de condón femenino clave 060.308.0227 que presupuestaron adquirir en el año 2016".</i></p> <p><i>Como respuesta me informan que "en el ejercicio fiscal al cual usted hace referencia no se materializó la compra de condón femenino clave 060.0308. 0227".</i></p> <p><i>Yo no pedí me informaran si se materializó o no la compra de condón femenino clave 060.0308. 0227, lo que pedí son las CANTIDADES TOTALES QUE SE PRESUPESTARON ADQUIRIR.</i></p> <p><i>Como se observa, la respuesta recibida no tiene nada que ver son lo solicitado.</i></p>	<p><i>"...</i></p> <p><i>Hago de su conocimiento que este organismo no presupuestó monto alguno para la adquisición de condón femenino clave 060.308.0227, ya que al no haber requerimiento de las áreas no se inició estudio de mercado, por lo cual no se solicitó presupuesto a proveedores.</i></p> <p><i>Y tal como se indicó en la respuesta primigenia no se materializo adquisición alguna..."(sic)</i></p>



<p>No conocer la información que solicité desde un inicio...” (sic)</p>	
---	--

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, fue subsanado por el Sujeto Obligado, al pronunciarse de manera clara y categórica respecto a que no presupuestó monto alguno para la adquisición de condón femenino clave 060.308.0227, ya que al no haber requerimiento de las áreas no se inició estudio de mercado, por lo cual no se solicitó presupuesto a proveedores y por ello no se materializó adquisición alguna, por lo que se considera que la respuesta complementaria dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia el presente medio de impugnación. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*



Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio formulado por el recurrente, fue debido a que el Sujeto Obligado no informó las cantidades totales que se presupuestaron adquirir del condón femenino clave 060.308.0227 en el año dos mil dieciséis y dado que ha quedado demostrado, que el Sujeto Obligado emitió información complementaria, por medio de la cual señaló de manera clara que no presupuestó monto alguno para la adquisición de condón femenino clave 060.308.0227, subsanando dicho agravio, y toda vez que dicho pronunciamiento fue debidamente notificado al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, es importante mencionarle al particular que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida con el principio de buena fe,



previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO*



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revision

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**